

DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y OTROS.

2.- PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el veintidós de abril del dos mil veinticinco, se previno la demanda para efecto que el promovente precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que le atribuye a cada una de ellas; la pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; y la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución; en términos de lo previsto por el artículo 42¹ fracción IV, V, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Artículo 42. La demanda deberá contener:

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada, por [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; J. [REDACTED] [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR DE

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y comicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados “...los actos que se impugnan ante este Tribunal, lo es el *DESPIDO INJUSTIFICADO* del fui objeto el día 17 de marzo de 2025, asimismo, la *NEGATIVA FICTA*, por parte de los demandados, mismos que han sido omisos en emitir un acuerdo a la solicitud de *PRESTACIONES* que fueron solicitadas el día 28 de febrero de 2025...” (Sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se les

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

tendría por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de ocho de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo al promovente realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde lo previsto en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante auto de dieciséis de octubre del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor y las autoridades demandadas que conforme a derecho

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito, no así el actor, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en razón de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁸, b)⁹, n)¹⁰ de

dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...
⁵**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:



la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹¹, 3¹², 85¹³, 86¹⁴ y 89¹⁵ de la Ley de

-
- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁹ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

¹⁰ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹¹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹³ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁵ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁶ y 196¹⁷ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁶ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁷ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

¹⁸ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos reclamados:

*“...los actos que se impugnan ante este Tribunal, lo es el **DESPIDO INJUSTIFICADO** del fui objeto el día 17 de marzo de 2025, asimismo, la **NEGATIVA FICTA**, por parte de los demandados, mismos que han sido omisos en emitir un acuerdo a la solicitud de **PRESTACIONES** que fueron solicitadas el día 28 de febrero de 2025...”
(Sic)*

Ahora bien, en el escrito de demanda [REDACTED]

[REDACTED] narró como hechos:

“1.- [REDACTED] con fecha 04 de febrero del año 2004, empecé a laborar para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, siendo contratado como POLICÍA VIAL de forma verbal y escrita por tiempo indeterminado, en la ciudad de Emiliano Zapata, Morelos, por el Ayuntamiento demandado de Emiliano Zapata, Morelos...”

*...
CATEGORÍA: POLICÍA VIAL.*

*...
Salario: la cantidad de 13, 895. 40 (trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 40/100 M.N.), mensuales cantidades que se pagan mensualmente al demandante, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo...
...*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

4.- El día 17 de marzo de 2025 a las 12:35 horas aproximadamente, se encontraba el demandante dando vialidad en calle NO REELECCIÓN, ESQUINA CON MORELOS DE LA COLONIA CENTRO DE EMILIANO ZAPATA, bajo esa lluvia de ideas, a las 12:45 relevan al demandante una compañera de nuevo ingreso, manifestándole que lo iba a relevar de servicio, asimismo, iba a pasar una unidad por el demandante la cual fue E [REDACTED] al mando del oficial [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de escolta del director de tránsito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que le solicitó que arriba la unidad para que fuera a dejar sus armas al depósito de la policía preventiva, empero, al demandante lo trasladaron a la base de tránsito ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], COLONIA CENTRO DE EMILIANO ZAPATA, para que pasara hablar con el director de tránsito [REDACTED] [REDACTED] siendo las 13:10 horas arribo a la oficina de tránsito mismo que lo recibe el director operativo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ideas, me comenta "QUE YA NO PERTENECÍA A LA CORPORACIÓN YA QUE COMO HABÍA PEDIDO MI JUBILACIÓN, QUE SE FUERA DE UNA VEZ A DESCANSAR, QUE YA ESTABA DESPEDIDO Y QUE PASARA EL DÍA MARTES 18 DE MARZO, CON EL ÁREA JURÍDICA", ya que había sido puente y no estaban trabajando por el día de natalicio de Benito Juárez, al ver esta acción el demandante firmó su hora de salida como protocolo a las 13:20 horas, y es por ello que acudió en la presente vía por haber sido despedido injustificadamente, ya que los demandados omitieron cumplir con las obligaciones que en esta materia se puntualizan en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicando de manera supletoria, ya que dicho dispositivo legal establece que el patrón deberá dar el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión haciendo del conocimiento del trabajador, por lo cual la falta del aviso al demandante o al Tribunal por su sola bastara para considerar que el despido fue injustificado.

5.- Ahora bien, en fecha 28 de febrero de 2025, el demandante, presento una solicitud dirigida al LIC. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de oficial mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual, solicito sus Prestaciones accesorias, ya que es beneficiario por ser trabajador y en su momento fue elemento activo del Ayuntamiento demandado, con un salario mensual integrado de \$13,895.40 (TRECE MIL

OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 40/100
M.N.) " (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que los actos reclamados en el juicio se traducen en:

- ✓ El **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presuntamente como policía vial, ejecutado el **diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, a las trece horas con diez minutos**, en las instalaciones que ocupa la **base de tránsito** ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Emiliano Zapata, Morelos, por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, quien le dijo *"QUE YA NO PERTENECÍA A LA CORPORACIÓN YA QUE COMO HABÍA PEDIDO MI JUBILACIÓN, QUE SE FUERA DE UNA VEZ A DESCANSAR, QUE YA ESTABA DESPEDIDO Y QUE PASARA EL DÍA MARTES 18 DE MARZO, CON EL ÁREA JURÍDICA..."* (sic) (foja 31)

- ✓ La **negativa ficta** configurada respecto a la **solicitud** dirigida al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **presentada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitó el pago de sus prestaciones accesorias

derivadas del cargo que en ese entonces ostentaba, como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; haciéndole de su conocimiento que había promovido juicio de nulidad ante la omisión de dar respuesta a su solicitud de jubilación, radicado bajo el número TJA/3^aS/34/2025, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

POR CUESTIÓN DE ORDEN SE PROCEDE AL ESTUDIO DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN CESE VERBAL.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del cese verbal, **quedó acreditada en el presente juicio**, de conformidad con lo siguiente.

Las autoridades demandadas al producir contestación al juicio, con relación a los hechos narrados por el actor, señalaron:

“El hecho 1. Se da por cierto únicamente la fecha de ingreso, puesto, así como el domicilio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, laborando un horario de ocho horas diarias.

El hecho 2. Se da por cierto únicamente la presentación del juicio administrativo TJA/3AS/34/2025, en el cual demando la nulidad

de la negativa ficta recaída al escrito de fecha primero de agosto del dos mil veinticuatro, respecto a su solicitud de pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones, siendo falso el despido que refiere.

El hecho 3. Es falso.

El hecho 4. Es falso.

El hecho 5. Se da por cierto únicamente que con fecha 28 de febrero del 2025, realizo al Oficial Mayor de este Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, la petición que constituye uno de sus actos reclamados.

El hecho 6.- Ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de nuestras representadas, no obstante a ello, estos no se tratan de hechos sino de razones por las cuales considera procedentes sus pretensiones, las cuales resultan inoperantes como ya se expuso en el capítulo de las pretensiones.

...

Por cuanto al despido injustificado: Es falso y se niega lisa y llanamente.” (sic)

Bajo este contexto, **la existencia del acto reclamado quedó acreditada** en virtud de lo siguiente.

Las autoridades al momento de contestar al juicio, **no refutaron frontalmente los hechos narrados por el actor, en específico las manifestaciones precisadas en el arábigo cuatro**, numeral en el que el actor narra las circunstancias de tiempo lugar y modo bajo las cuales fue ejecutado el cese verbal reclamado.

Únicamente se ciñeron en decir que el hecho narrado por el actor en el numeral 4, era falso.

Tampoco justificaron las razones bajo las cuales [REDACTED] desde el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, dejó de desempeñarse en el cargo de policía vial que venía ostentando en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Ahora bien, los artículos 45, 46, y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice:

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días **contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones.** En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Por su parte, los artículos 360, 386 y 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicen:

ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

- I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,



IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

Preceptos legales de los que se observa que, el demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, **refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos** expresando los que ignore por no ser propios o **refiriéndolo como considere que ocurrieron; el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia.**

En ese sentido, las autoridades demandadas no acreditaron en el juicio que la terminación de la relación administrativa que les unía con el enjuiciante **concluyó, bajo circunstancias imputables a esté.**

Por tanto, en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como **policía vial**, en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, Morelos, **desde el cuatro de febrero del año dos mil cuatro**, tal y como fue reconocido expresamente por las autoridades demandadas al momento de dar contestación al presente juicio, por tanto, **el aquí quejoso sostenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido;** y que su baja se llevó a cabo sin el procedimiento legal respectivo; **dado que no exhibieron el procedimiento a**

través del cual se determinó la baja del actor como policía.

Por tanto, correspondía a las autoridades responsables acreditar que el vínculo que unía al AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, con la parte actora, **concluyó por causas no imputables a los aquí demandados**; de conformidad con el procedimiento legal previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, como se explicara en apartado subsecuente.

Sirve de apoyo a lo antes disertado, el criterio de rubro y texto siguientes:

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CUANDO IMPUGNAN LA ORDEN VERBAL DE SU DESPIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS LA CARGA DE PROBAR QUE DEJARON DE LABORAR SIN CAUSA JUSTIFICADA.¹⁹

Hechos: Una persona que laboraba como policía en un Municipio del Estado de Querétaro demandó la nulidad de la orden verbal de su despido. Se sobreseyó en el juicio contencioso administrativo por inexistencia del acto impugnado, bajo el argumento de que quien emitió la orden ya no ocupaba el cargo y que aquella dejó de laborar sin causa justificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de Querétaro impugnan la orden verbal de su despido en el juicio contencioso

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2028784 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXII.3o.A.C.6 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

administrativo, corresponde a las autoridades demandadas la carga de probar que dejaron de laborar sin causa justificada.

Justificación: Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 que la relación jurídica entre el Estado y los elementos de seguridad pública es de naturaleza administrativa, no deja de ser un tema laboral, como deriva de la diversa P./J. 16/2017 (10a.) y del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, de los que se advierte la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral en favor del trabajador, en los casos que la relación laboral esté regulada por el derecho administrativo; **de ahí su aplicabilidad para determinar que corresponde a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad desvirtuar la orden verbal de despido de un elemento de seguridad pública.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 396/2020. Francisco Javier Vega Aguas. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.) y P./J. 24/95, de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO." y "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 8, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II,

septiembre de 1995, página 43, con números de registro digital: 2015472 y 200322, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones correspondía al AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por conducto de su SÍNDICO [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, -siendo ésta última autoridad a la que el actor le imputa el cese verbal reclamado-, la carga de probar los elementos fundamentales de la relación en el caso administrativa, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación que, fueron base de la relación administrativa; y en el caso, que dicha relación administrativa concluyó por causas justificadas, que no acarrearán responsabilidad para la Institución de seguridad pública municipal a la cual [REDACTED] [REDACTED], pertenecía, lo que en la especie no ocurrió.

Consecuentemente, **se tiene por cierto** que [REDACTED] [REDACTED] fue cesado verbalmente, bajo las

circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por el enjuiciante en el hecho tercero de su demanda, precisadas en líneas que anteceden, al no haber sido refutadas por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al presente juicio.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación al juicio señalaron:

"Por cuanto al acto reclamado consistente en el "DESPIDO INJUSTIFICADO del que supuestamente fue objeto el día 17 de marzo del 2025", se manifiesta que es inexistente, pero suponiendo sin conceder, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X, de la Ley de la materia que a letra dice:

...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva

el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Se dice que se actualiza la causal antes señalada, toda vez que, si el demandante refiere que fue despedido el día 17 de marzo del 2025, tenemos que el plazo con el que contaba para promover su demanda fenecía el día 15 de abril del 2025...

Así las cosas, de las listas que son publicadas en la pagina oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que con fecha veintidós de abril del dos mil veinticinco, fue la fecha en la cual acudió a poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, de ahí que su acción se encuentre prescrita.

Lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 200, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por cuanto al supuesto despido injustificado del 17 de marzo del 2025:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el diverso 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa Vigente... porque ninguna de las autoridades que representamos ordenamos, ni ejecutamos, ni tratamos de ejecutar el acto reclamado consistente en El despido injustificado..." (sic)

Es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

En efecto, la fracción III del artículo 201²⁰ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que **prescribirán en treinta días las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa**, contándose el término a partir del momento de la separación.

En esta tesitura, se debe computar el término en **días hábiles**, considerando que este Tribunal labora en días hábiles, según lo previsto por el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establece:

Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

Por tanto, si el actor reclama el cese verbal ejecutado el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, el término para presentar su demanda ante este Tribunal transcurrió del **dieciocho de marzo al trece de mayo de dos mil**

²⁰ Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

veinticinco sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, tres, cuatro, diez y once de mayo de ese año, por ser sábados y domingos; así como los días diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, y dieciocho de abril, uno, dos, cinco, y nueve de mayo de dos mil veinticinco, al haberse suspendido las labores de este Tribunal²¹, por lo que si el actor presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el **ocho de abril del mismo año**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal visible a foja 01, **la demanda resulta ser oportuna**; siendo infundada la causal de improcedencia en estudio.

Ahora bien, se tiene que las autoridades responsables al producir contestación al presente juicio, señalaron que el cese reclamado era inexistente, argumento que se contempla en la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Causal de improcedencia que se estima **infundada**.

Porque de conformidad con los argumentos vertidos en líneas precedentes, quedó acreditada la existencia del

²¹ <https://tjmorelos.gob.mx/diasinhables.php>

cese verbal del cargo que el quejoso venía ostentando para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, reclamado en el juicio que se resuelve.

También, se estima **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, las manifestaciones en relación a la excepción de prescripción de las prestaciones no reclamadas en el periodo especificado; se reservan para apartado subsecuente atendiendo a que se encuentran vinculadas con el estudio de fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas nueve y diez del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

En efecto, no obstante que el actor basa sus argumentaciones en la Ley Federal del Trabajo, al señalar que *“...acudió en la presente vía por haber sido despedido injustificadamente, ya que los demandados omitieron cumplir con las obligaciones que en esta materia se puntualizan en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicando de manera supletoria, ya que dicho dispositivo legal establece que el patrón deberá dar el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión haciendo del conocimiento del trabajador, por lo cual la falta del aviso al demandante o al Tribunal por su sola bastara para considerar que el despido fue injustificado...”* (sic). es elemento de seguridad pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos,

Lo cierto es que, al haberse desempeñado el actor como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **este Tribunal se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja en su favor.**

Esto es así, ya que con la suplencia de la queja deficiente se pretenden salvaguardar los derechos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, pues están en una relación de subordinación donde la parte patronal (Estado), en principio, tiene mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio. Así a partir de la aplicación de los principios constitucionales de no discriminación, pro persona y de progresividad, y a efecto de establecer los parámetros con base en los cuales debe resolverse la contienda administrativa en sede ordinaria, surge la obligación de acudir a los principios contenidos en los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para permitir a aquéllos el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, para lo cual se requiere de un tratamiento judicial que implica la obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa de suplirla, con el propósito que esas desventajas económicas no se traduzcan en menoscabos procesales y de acceso a un recurso efectivo.

Bajo este contexto, es **ilegal** el cese del cargo del actor, ejecutado el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, debido a que no se le instauró el procedimiento administrativo señalado por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable, en el que se le respetara su garantía de audiencia, procedimiento

que debió resolverse por la autoridad competente, en el caso, el Consejo de Honor y Justicia de ese Municipio.

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio, manifestaron:

“...Respecto de las pretensiones que se deducen en el juicio:

Primera: Resulta improcedente dada la inexistencia del despido que se demanda.

1.- Respecto de la indemnización Constitucional, es improcedente, porque esta solo se paga cuando la terminación de la relación administrativa es injustificada, sin embargo, en el presente caso, la resolución que combate el actor es inexistente.

1.2.- Por cuanto a la indemnización consistente en 20 días por año, es improcedente, porque esta solo se paga cuando la terminación de la relación administrativa es injustificada, sin embargo, en el presente caso, la resolución que combate el actor es inexistente.

2.- Resulta improcedente el pago de salarios vencidos ya que nuestra Carta Magna en su artículo 123 inciso B, fracción XII, en su segundo párrafo no contempla el pago de salarios vencidos como prestación, si bien es cierto que contempla un enunciado que señala "y demás prestaciones que tenga derecho", es claro que esta no se refiere a salarios vencidos, porque este concepto está inmerso única y exclusivamente en la Ley Federal del Trabajo, y esta Ley no es aplicable a los cuerpos policiacos, pues estos se rigen por sus propias leyes, por tratarse de una relación meramente administrativa, no obstante lo anterior, en el supuesto y sin conceder, cabe referir que esta prestación lo es en caso de que exista un despido, baja o cese injustificado, sin embargo en el presente caso, no aconteció así,



*puesto que la remoción que demanda es inexistente...”
(sic)*

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el actor, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia, quedo acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como **policía vial**, en el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por tanto, **el aquí quejoso tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido**, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; circunstancia que fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar el presente juicio.

Pero además, quedó demostrado con las pruebas exhibidas por el quejoso consistentes en el comprobante fiscal por internet, consistente en **recibo de nómina emitido por el Municipio de Emiliano Zapata, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía tercero**, correspondiente a la primer quincena de febrero de dos mil veinticinco; documental que no fue objetada por las autoridades responsables, en los términos previstos por el artículo 59²² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se le confiere

²² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (foja 16)

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] guardaba una relación de carácter administrativo con el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al venirse desempeñando con el cargo de policía tercero.

Ello es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, entonces aplicable, **los integrantes de las instituciones policiales**, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

En este sentido, la autoridad demandada no aportó elemento probatorio alguno para justificar que la remoción del cargo reclamado por la parte actora en el presente juicio, se hubiere llevado a cabo conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para liberar de responsabilidad a la Institución de seguridad pública en la cual prestaba sus servicios a últimas fechas como policía.

En efecto, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176²³ de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos, entonces aplicable, –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)²⁴, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

²³ **Artículo *176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

²⁴ Registro digital: 2025955

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.**

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la

ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, entonces aplicable, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

***Artículo *104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.*

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo

XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;

- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público

efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- *La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.*

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente*

con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, **se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente**, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que las autoridades demandadas hubieren probado que, **de manera previa al cese del cargo que ostentaba el enjuiciante, se hubiere desahogado por las autoridades competentes**, el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, en el que se le permitiera conocer al hoy actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de

autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA.
ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando

preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, **se le privó de un derecho**, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...”

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] presuntamente como policía vial, ejecutado el **diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**, a las **trece horas con diez minutos**, en las instalaciones que ocupa la **base de tránsito** ubicada en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] colonia **Centro**, del **Municipio de Emiliano Zapata, Morelos**, por [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**.

SEXTO.- PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO**

ZAPATA, MORELOS.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio, en su escrito por el cual subsana la prevención hecha a la demanda, y en su escrito de demanda respectivamente, las siguientes:

Escrito por el cual subsana la prevención hecha a la demanda:

"1.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAUL:\$41,686.20 (CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), consistente en el pago de noventa días de salario diario percibido por el suscrito, como consecuencia de la destitución injustificada de su cargo del que fue objeto..."

1.2.- INDEMNIZACIÓN EXTRA LEGAL; \$194,535.60 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PES 60/100 M.N.), consistente en el pago de veinte días por año de salario diario percibido por el suscrito. como consecuencia de la destitución injustificada de su cargo del que fue objeto, por parte de los demandados, con fundamento en el artículo 45 fracción XIII de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, más la cantidad que resulte de la operación aritmética correspondiente como pago de veinte días de salario por cada año trabajado..."

2.- SALARIOS VENCIDOS; \$22,695.82 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N), consistentes en 49 días y los que se generen, hasta la total cumplimentación de la sentencia condenatoria que emita conforme a derecho este

Juzgado, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aplicando supletoriamente.

3.- EL PAGO DE AGUINALDO; \$6,947.70 (SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N), proporcional de 2025, consistente en 15 días con fundamento en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.

4- EL PAGO DE VACACIONES; \$5,558.16 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SOCHO PESOS 16/100 M.N), PROPORCIONAL DE 2025, consistentes en 12 días con fundamento en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil.

5.- EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL; \$1,389.54 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N), proporcional de 2025, hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada de sus labores.

6.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD; \$116,721.36 (CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 31/100 M.N), conforme lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, desde la fecha en que la trabajadora fue contratada y como se especificara en el capítulo de hechos de manera clara, reclamando la suma en efectivo de lo que resulte de dicha gratificación, ya que nunca se le remuneró de manera efectiva al demandante...

...

Segunda.- Que se dé cumplimiento a la solicitud de PRESTACIONES, a favor del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

CRUZ, conforme al salario mensual integrado de \$13,895.40 (TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.)..." (sic)

Escrito de demanda:

"8.- EL PAGO DE LOS QUINQUENIOS, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente desde la fecha en que el promovente fue contratado..."

9.- EL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, es decir, todos los días que no se deben laborar; en virtud de que durante todo el tiempo que el demandante prestó sus servicios, estos días contemplados por la ley obrera, es decir, desde la contratación del demandante, hasta la separación de su cargo, aclarando que citados días los laboro el demandante y Jamás le fueron pagados en términos de lo que establece el artículo 32 del ordenamiento invocado.

10.- EL PAGO DE TIEMPO ADICIONAL, consistente en una jornada mixta e inhumana, ya que el demandante entraba a trabajar desde las 07:00 am y salía a las 07:00 am del tercer día, en otros términos, desde que fue contratada se le designo un turno de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso a la semana, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11.- EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, consistente en una jornada mixta e inhumana, ya que el demandante entraba a trabajar desde las 07:00 am y salía a las 07:00 am del tercer día, en otros términos, desde que fue contratada se le designo un turno de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso a la semana, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

12.- EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL, en virtud de que el demandante trabajo los domingos a favor del hoy demandado, durante todo el tiempo de su jornada laboral, dicha prestación jamás fue contemplada y pagada conforme a derecho.

13.- EL ASCENSO DE GRADO POLICIAL PRIMERO, a favor del demandante, misma que es acreedor de este beneficio siendo que desde hace 20 años de servicio, 11 meses ha laborado eficazmente en la corporación policial del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, solicitando a este tribunal, se tome en consideración todo el tiempo que se lleve el presente juicio como antigüedad al demandante, asimismo, el demandante cumple con los requisitos que marca los artículos 74, 75, fracción IV, en los incisos A), B), C), D), 76, 77, 78, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y de más relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo establece los artículos 43 fracción IV, 47, 48, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL VIGENTE, expedido por la Academia Estatal de Estudios Superiores en Materia de Seguridad, así también, cuenta con sus exámenes vigentes de control de confianza, expedidos

por el Centro de Control de Confianza 'C3' bajo esa premisa, también tiene la antigüedad y permanencia necesaria para poder ser acreedor de dicho beneficio, bajo esa tesitura, cumple con los demás requisitos que se contemplan en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

14.- EL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE LE OTORGUEN A LOS DEMAS SERVIDORES ACTIVOS, a favor del demandante toda vez que anualmente se incrementa dicho salario base.

15.- EL PAGO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, a favor del demandante, mismo que en ningún momento le otorgaron este derecho, con fundamento en el artículo 54 FRACC IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

16.- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE PUDIESE SER SUSCRITO POR EL ACTOR, toda vez de que la demandada inicio de la relación de trabajo obligaron, presionaron, coaccionaron y engañaron al demandante para que estampara su firma autógrafa y huella digital en 3 hojas en blanco sin ningún contenido, ya que estas, según los demandados, serian ocupadas para los tramites de inscripción del actor ante el IMSS, y además de que, si no las firmaba y estampaba su huella dactilar, no lo contrataban y no le daban el trabajo, razón por la cual se reclama la nulidad de cualquier renuncia, finiquito o documento diverso para el cual pudiese ser destinadas las hojas en blanco, sin contenido en la cual aparece la firma y huella digital del demandante, y para el caso de que sean utilizadas

dichos documentos de manera indebida y en perjuicio del hoy actor.

17.- LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN BLANCO, sin contenido, y sin ocupar, de los cuales aparece la firma autógrafa y huella nómina del hoy actor, y que fueron obtenidos por los demandados mediante presión, coacción y engaños al actor al inicio de la relación de trabajo, solicitando la devolución de estos, para el efecto de que no se haga mal uso de dicha documentación.

18.- Se Declare para los efectos de los derechos general de estabilidad y antigüedad del operario, que todo el tiempo que ocupe este juicio, se considere, por ficción jurídica de la acción del cumplimiento de la relación obrero patronal, como tiempo efectivo para los efectos de los beneficios respecto de la antigüedad y derechos de las preferencias e inclusive semanas cotizadas ante los institutos de seguridad y previsión social, así como aquellos de jubilación, incrementándose los derechos que se han constituido con la relación laboral.

19.- El pago de la indemnización extralegal por la tardanza judicial, que deben cubrir los responsables parte demandada y esa autoridad y/o servidores públicos relativos, para el caso de tramitarse este proceso en un lapso mayor al plazo consignado en el artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, y si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los mismos.

20.- *La entrega de la constancia de antigüedad, toda vez que, la parte demandada siempre se negó a expedirla, por ello solicitamos se le sancione en términos del artículo 994, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicando supletoriamente.*

21.- *La entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, en relación con la parte demandante, pues se le descontó y nunca se le entregó;*

22.- *La entrega de una copia del reglamento interior de trabajo en términos del artículo 425, de la Ley Federal del Trabajo, aplicando de manera supletoria.*

23.- *El pago del tiempo extraordinario, según se especificará en los hechos.*

24.- *El pago de los últimos 52 domingos laborados con su correspondiente prima dominical.*

25.- *El interés moratorio que se ha generado y que se genere desde la fecha en que se violaron los derechos humanos de la parte demandante, es decir, sobre las cantidades económicas que se establezcan en la condena, considerando el interés bancario, hasta que se emita la sentencia definitiva de la presente Litis.”*
(sic)

Prestaciones que se estudiarán en orden diverso al propuesto por el enjuiciante, sin que dicha circunstancia

vulnere derecho alguno del quejoso debido a que todas serán atendidas, como se explica a continuación.

Previamente al estudio de las prestaciones reclamadas, es importante precisar que las autoridades responsables al momento de producir contestación al juicio reconocieron el hecho narrado por el actor, en el sentido que, **ingresó a prestar sus servicios desde el cuatro de febrero de dos mil cuatro**; asimismo, el actor dijo que por la prestación de sus servicios percibía mensualmente la cantidad bruta de \$13,895.40 (trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 40/100 m.n.), circunstancia que se corrobora con las documentales exhibidas por el actor y por la autoridad responsable consistentes en comprobantes fiscales por internet, consistentes en **recibos de nómina emitidos por el Municipio de Emiliano Zapata, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía tercero**, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro; y primer quincena de febrero de dos mil veinticinco; a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por las autoridades demandadas. (fojas 74-75 y 16)

También se considerará en el presente apartado que con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**, fue cesado de su cargo.

Es procedente la prestación descrita en el **arábigo uno**, consistente en “1.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAUL: \$41,686.20 (CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), consistente en el pago de noventa días de salario diario percibido por el suscrito, como consecuencia de la destitución injustificada de su cargo del que fue objeto...” (sic)

De igual forma es procedente la prestación enunciada en el **arábigo uno punto dos**, del escrito por el cual subsana la demanda, consistente en “1.2.- INDEMNIZACIÓN EXTRA LEGAL; \$194,535.60 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PES 60/100 M.N.), consistente en el pago de veinte días por año de salario diario percibido por el suscrito. como consecuencia de la destitución injustificada de su cargo del que fue objeto, por parte de los demandados, con fundamento en el artículo 45 fracción XIII de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, más la cantidad que resulte de la operación aritmética correspondiente como pago de veinte días de salario por cada año trabajado...” (sic)

Prestación que se cuantificará tomando en consideración el periodo comprendido del **cuatro de febrero**

de dos mil cuatro, al diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, fecha en la que [REDACTED] presto sus servicios en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Ya que la naturaleza de dicha prestación corresponde únicamente al tiempo en que el elemento policial prestó sus servicios en el Ayuntamiento demandado; pues de conformidad con lo previsto por el artículo 69²⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al caso en estudio, no procede su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondient.

Ahora bien, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda señalaron que:

“Primera: Resulta improcedente dada la inexistencia del despido que se demanda.

²⁵ **Artículo *69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

1.- Respecto de la indemnización Constitucional, es improcedente, porque esta solo se paga cuando la terminación de la relación administrativa es injustificada, sin embargo, en el presente caso, la resolución que combate el actor es inexistente.

1.2.- Por cuanto a la indemnización consistente en 20 días por año, es improcedente, porque esta solo se paga cuando la terminación de la relación administrativa es injustificada, sin embargo, en el presente caso, la resolución que combate el actor es inexistente.” (sic)

En este contexto, las indemnizaciones reclamadas por el quejoso resultan procedentes, al haber sido declarada la ilegalidad y por consciencia la nulidad lisa y llana del cese reclamado; pero, con los siguientes matices.

En efecto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123²⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE

²⁶ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE²⁷, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que **si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE

²⁷ IUS Registro No. 164225

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]"²⁸; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en

²⁸ IUS Registro No. 2013440

la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración la cantidad percibida mensualmente por la parte actora a razón de **\$13,895.40 (trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 40/100 m.n.)**; por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$41,686.20 (cuarenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²⁹, aplicable al presente asunto.

²⁹**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, correspondiente al periodo **cuatro de febrero de dos mil cuatro**, fecha en que inicio a prestar sus servicios, **hasta el día diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**, fecha en que fue dado de baja.

De lo anterior se obtiene que, [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, durante la temporalidad de **veintiún años, un mes, trece días**.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO	Total
Remuneración mensual \$13,895.40 Diaria \$463.18	
20 días x año	
04 de febrero de 2004 al 17 de marzo de 2025 21 años (*365), 1 mes (*30), 13 días=7708	\$205,406.43
7708/365*21= 443.47 días *\$463.18=	

De igual forma, **es procedente** la prestación señalada en el **arábigo dos** consistente en "2.- SALARIOS VENCIDOS; \$22,695.82 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N), consistentes en 49 días y los que se generen, hasta la total cumplimentación

Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

de la sentencia condenatoria que emita conforme a derecho este Juzgado, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aplicando supletoriamente”; (sic); **pero considerando lo siguiente.**

El pago de la remuneración diaria y demás prestaciones que dejó de percibir desde el día en que fue cesado de su cargo de forma injustificada, esto es, a partir del día diecisiete de marzo del dos mil veinticinco, **debe cubrirse solo por el importe de nueve meses**, conforme a lo dispuesto por el artículo 69, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

***Artículo *69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, **y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir.** Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.*

Y conforme los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, que disponen:

“SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.”

TERCERA. La reforma contenida en el presente Decreto no será aplicable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos que hayan sido separados injustificadamente, siempre que cuenten con una resolución del Tribunal correspondiente hasta antes de la publicación de este, y que por ende les haya concedido indemnización por remuneraciones ordinarias diarias o haberes dejados de percibir, superiores a los nueve meses, **los que estén en trámite se deben resolver de conformidad con la norma vigente al momento de la admisión de la demanda.”**

Que resultan aplicables, en razón que el despido o cese del cargo que impugna la parte actora, ocurrió el día diecisiete de marzo del dos mil veinticinco, como se determinó en el Considerando tercero de esta sentencia, **toda vez que esa reforma, entró en vigencia del doce de diciembre del dos mil veinticuatro**, esto es, antes que se emitiera el despido que impugna la parte actora.

Por tanto, la demanda fue presentada el ocho de abril del dos mil veinticinco, y admitida en fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, **cuando ya se encontraba vigente la referida reforma.**

Prestación que deberá cuantificarse tomando como referencia la **remuneración mensual bruta** percibida por la parte actora a razón de **\$13,895.40 (trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 40/100 m.n.).**

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de **\$125,058.60 (ciento veinticinco mil cincuenta y ocho pesos 60/100 m.n.)**, por concepto de remuneración diaria que dejó de percibir únicamente a partir del día siguiente en que fue cesado de su cargo, esto es, el 18 de marzo del 2025 al 18 de diciembre de 2025, que corresponde a **nueve meses**; cantidad que resulta del salario mensual acreditado en autos.

Son **procedentes** las prestaciones descritas en los **arábigos tres, cuatro, cinco**, relativas a *“3.- EL PAGO DE AGUINALDO; \$6,947.70 (SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N), proporcional de 2025, consistente en 15 días con fundamento en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil. 4- EL PAGO DE VACACIONES; \$5,558.16 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SOCHO PESOS 16/100 M.N), PROPORCIONAL DE 2025, consistentes en 12 días con fundamento en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil. 5.- EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL; \$1,389.54 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N), **proporcional de 2025**, hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada de sus labores.”* (sic)

Entonces dichas prestaciones son **procedentes** de manera proporcional del uno de enero de dos mil veinticinco,

al diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, día en que se ejecutó el cese reclamado, de igual forma, dichas prestaciones, **son procedentes** en las mismas condiciones en que deberán cubrirse las remuneraciones dejadas de percibir, esto es, del **18 de marzo del 2025 al 18 de diciembre de 2025**, periodo de nueve meses, **conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al particular**, precepto legal ya transcrito.

En relación a las prestaciones en estudio, las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio, *manifestaron "3.- Respecto al pago de aguinaldo proporcional al 2025, es improcedente, dado que esta prestación se paga en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, por lo que, el aguinaldo de este ejercicio fiscal que corre, es claro que no lo ha generado. 4.- Respecto del pago de vacaciones proporcionales al 2025, es improcedente porque estas se cubren en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual señala que solo tendrán derecho a vacaciones los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos, es decir, las vacaciones son una prestación que se adquiere por el trascurso del tiempo, cuando las personas prestan su servicios, a fin de que éstas puedan descansar de En ese sentido, por el año que corre (2025), los periodos que este Ayuntamiento determine, que van regularmente del primero*

del mes de abril al 31 de agosto y el segundo del mes de octubre al 31 de diciembre de cada año. 5.- Resulta improcedente el pago de la prima vacacional del año 2025, al ser improcedente la pretensión anterior, es claro que esta corre la misma suerte de improcedente.” (sic)

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La prestación de **vacaciones** se encuentra prevista en el artículo 33, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece la obligación de otorgar a los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y en el caso que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que resulta aplicable, en el artículo 34, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.”

Así mismo, la prestación del **aguinaldo** se encuentra prevista en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

***Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

Precepto legal que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, y que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por tanto, las autoridades demandadas **deberán pagar a la parte actora las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, a partir del uno de enero de dos mil veinticinco al diecisiete de marzo del mismo año, día en que fue despedido de su cargo, asimismo, del dieciocho de marzo al dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, periodo que corresponde a **nueve meses** conforme a los razonamientos vertidos al analizar la prestación de remuneración, los que aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias, **por lo**

que resulta improcedente su condena hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la misma forma es **procedente** la prestación precisada en el **arábigo quince**, consistente en “15.- *EL PAGO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, a favor del demandante, mismo que en ningún momento le otorgaron este derecho, con fundamento en el artículo 54 FRACC IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*”; pero en las siguientes condiciones.

Al respecto, las autoridades responsables al momento de contestar el juicio señalaron:

“13.- Resulta improcedente la prestación reclamada, porque el salario bruto del demandante es de \$6,947.70 (Seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 70/100 M.N.), salario que de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se integra de la cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, en ese sentido, se puede advertir que el concepto de vales de despensa va inmerso en el salario que recibe.” (sic)

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que **“Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia** siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. **Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y**

Por su parte, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *“Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”*

Así mismo, dicho ordenamiento legal prevé en su artículo segundo transitorio *“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.” (sic)*

Por tanto, no obstante que el actor ingresó a prestar sus servicios desde el cuatro de febrero de dos mil cuatro, **la prestación en estudio cobró efectividad desde el uno de enero de dos mil quince**, conforme al ordenamiento legal especial y aplicable al presente asunto.

Lo anterior, atendiendo el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas que dicha prestación estaba incluida en su pago quincenal, circunstancia que no quedó acreditada en el presente juicio, no obstante que, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal** y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Y en el caso, la autoridad dijo que tal prestación se encontraba incluida en la remuneración quincenal del quejoso, así analizados los consistentes en comprobantes fiscales por internet, consistentes en **recibos de nómina emitidos por el Municipio de Emiliano Zapata, en favor de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **por el desempeño del cargo de policía tercero, correspondientes a la primera y**

segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro; y primer quincena de febrero de dos mil veinticinco, antes valorados, no se advierte que dicho concepto se encontrara integrado en el pago quincenal percibido por el quejoso por la prestación de sus servicios.

Consecuentemente, se condena a las autoridades municipales a cubrir a [REDACTED] el pago por concepto de despensa familiar desde el **desde el uno de enero de dos mil quince, hasta el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.**

Lo anterior, tomando en consideración **las mismas condiciones en que deberán cubrirse las remuneraciones dejadas de percibir**, esto es, por el periodo de nueve meses, conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable al particular, precepto legal ya transcrito.

Por tanto, es **procedente** el pago de la **despensa familiar mensual** a razón de siete salarios mínimos, por el periodo correspondiente del **uno de enero de dos mil quince al dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco,** tomando en consideración el periodo de **nueve meses** conforme a los razonamientos vertidos al analizar la prestación de remuneraciones dejadas de percibir, los que aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias, **por lo**

que resulta improcedente su condena hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

Remuneración mensual \$13,895.40 Diaria \$463.18	
PRESTACIONES	CANTIDAD
VACACIONES 20 días x año 2025 (Devengadas y 9 meses) 01 enero al 18 diciembre 2025= 352 días $352/365 \times 90 = 86.79 \text{ días} \times \463.18	\$8,930.11
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 2025 (Devengadas y 9 meses) 01 enero al 18 diciembre 2025= 352 días $352/365 \times 20 = 19.28 \text{ días} \times \$463.18 =$ $\$8,930.11 \times 0.25 =$	\$2,232.52
AGUINALDO 90 días x año 2025 (Devengadas y 9 meses) 01 enero al 18 diciembre 2025= 352 días $352/365 \times 90 = 86.79 \text{ días} \times \463.18	\$40,199.39
DESPENSA FAMILIAR 7 días de salario mínimo general por mes Salario mínimo x 7 días x 12 meses 2015 Enero-marzo $\$66.45^{30} \times 7 \text{ días} \times 3 \text{ meses} =$ Abril-septiembre $\$68.28^{31} \times 7 \text{ días} \times 6 \text{ meses} =$ Octubre-diciembre $\$70.10^{32} \times 7 \text{ días} \times 3 \text{ meses} =$	\$1,395.45 \$2,867.76 \$1,472.10

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

30

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2015.pdf

31

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_abril_2015.pdf

32

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf

2016 \$73.04 ³³ x 7 días x 12 meses	\$6,135.36
2017 \$80.04 ³⁴ x 7 días x 12 meses Diciembre \$88.36 ³⁵ x 7 días	\$6,723.36
2018 \$88.36 x 7 días x 12 meses	\$7,422.24
2019³⁶ \$102.68 x 7 días x 12 meses	\$8,625.12
2020³⁷ \$123.22 x 7 días x 12 meses	\$10,350.48
2021³⁸ \$141.70 x 7 días x 12 meses	\$11,902.80
2022³⁹ \$172.87 x 7 días x 12 meses	\$14,521.08
2023⁴⁰ \$207.44 x 7 días x 12 meses	\$17,424.96
2024⁴¹ \$248.93 x 7 días x 12 meses	\$20,910.12
2025⁴²	

33

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf

34

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf

35

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf

36

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

37

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_de_2020.pdf

38

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf

39

40

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

41

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf



Enero noviembre \$278.80 x 7 días x 11 meses Diciembre 18 días \$1,951/30 días= x 18 días =	\$21,467.60 \$1,170.59
TOTAL	\$183,751.04

Resulta **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo seis**, consistente en "6.- *EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD; \$116,721.36 (CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 31/100 M.N)*, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, desde la fecha en que la trabajadora fue contratada y como se especificara en el capítulo de hechos de manera clara, reclamando la suma en efectivo de lo que resulte de dicha gratificación, ya que nunca se le remuneró de manera efectiva al demandante..." (sic); pero en los términos siguientes.

En efecto, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación **se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/2011⁴³ de la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible en la página 518 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, de rubro y texto siguientes:

⁴³ Registro digital: 162319



PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Ciertamente el Supremo Tribunal al emitir el criterio transcrito, considero que la prima de antigüedad es un beneficio para los trabajadores, con cargo al patrón, **que se genera por el simple transcurso del tiempo y el derecho a**

su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, debiéndose cubrir en razón al tiempo que el trabajador prestó sus servicios -antigüedad-.

En razón de lo anterior, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito, pago que corresponderá **desde la fecha en la que el actor ingresó a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, hasta la fecha en que fue dado de baja con motivo de su cese declarado nulo**; esto es, del cuatro de febrero de dos mil cuatro, fecha en que inicio a prestar sus servicios, hasta el día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que fue dado de baja.

Ahora bien, como anteriormente se dijo, al aquí quejoso, se le reconoció una antigüedad de **21 años (*365) días, 01 mes (*30 días) + 13 días, de servicios prestados**, que sumados equivale a **siete mil setecientos ocho días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 7,708 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **21.11** años de servicio.

Como ya se dijo [REDACTED], previo a ser cesado, se desempeñó como Policía tercero del



Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con un **sueldo nominal mensual de \$13,895.40 (trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 40/100 m.n.)**, que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$463.18 (cuatrocientos sesenta y tres pesos 18/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor.

Ahora bien, **el doble del salario mínimo \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 m.n.)**, en el caso, vigente en el ejercicio dos mil veinticinco⁴⁴, corresponde a la cantidad de **\$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 m.n.)**; por tanto, para la cuantificación de esta prestación, se tomara en consideración la remuneración diaria del quejoso, esto es, **\$463.18 (cuatrocientos sesenta y tres pesos 18/100 m.n.)**, dado que no excede el doble del salario mínimo vigente en la fecha en que fue separado del cargo, tal como lo prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado; prestación que se desglosa de la siguiente manera:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
21.11 años laborados	
12 días por año de salario percibido	\$117,332.75
\$463.18 x 12 = \$5,558.16	
x 21.11=	

⁴⁴ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>. Consultado 20 de enero de 2026, a las 14:29 horas.

Ahora bien, resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en "9.- *EL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, es decir, todos los días que no se deben laborar; en virtud de que durante todo el tiempo que el demandante prestó sus servicios, estos días contemplados por la ley obrera, es decir, desde la contratación del demandante, hasta la separación de su cargo, aclarando que citados días los laboro el demandante y Jamás le fueron pagados en términos de lo que establece el artículo 32 del ordenamiento invocado.* 10.- *EL PAGO DE TIEMPO ADICIONAL, consistente en una jornada mixta e inhumana, ya que el demandante entraba a trabajar desde las 07:00 am y salía a las 07:00 am del tercer día, en otros términos, desde que fue contratada se le designo un turno de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso a la semana, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.* 11.- *EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, consistente en una jornada mixta e inhumana, ya que el demandante entraba a trabajar desde las 07:00 am y salía a las 07:00 am del tercer día, en otros términos, desde que fue contratada se le designo un turno de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso a la semana, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.* 12.- *EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL, en virtud de que el demandante trabajo los domingos a favor del hoy demandado, durante todo el tiempo de su jornada laboral,*

dicha prestación jamás fue contemplada y pagada conforme a derecho. 23.- El pago del tiempo extraordinario, según se especificará en los hechos. 24.- El pago de los últimos 52 domingos laborados con su correspondiente prima dominical.” (sic)

Lo anterior es así, porque el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Por su parte, el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable, dispone que **los integrantes de las instituciones policiales**, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

En este sentido, es improcedente el pago de **horas extras trabajadas**, pues dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, **ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo**; esto adinmiculado a que la Ley

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, legislación especial aplicable, **no establecen la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.⁴⁵ *Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se*

⁴⁵ IUS Registro No. 198485

encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

La misma suerte corren las prestaciones consistentes en pago de días de descanso obligatorio, pago de tiempo adicional, días festivos y prima dominical, porque los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, por lo que, dada la naturaleza del servicio que prestan, **no participan de las prestaciones aludidas ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo.**

De la misma forma resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en "8.- *EL PAGO DE LOS QUINQUENIOS, conforme lo establece el artículo 34 de la*

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente desde la fecha en que el promovente fue contratado...25.- El interés moratorio que se ha generado y que se genere desde la fecha en que se violaron los derechos humanos de la parte demandante, es decir, sobre las cantidades económicas que se establezcan en la condena, considerando el interés bancario, hasta que se emita la sentencia definitiva de la presente Litis.” (sic)

Porque como ya fue explicado, al tratarse el quejoso de un elemento de seguridad pública, la relación administrativa con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, se regula por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, legislación especial aplicable, que **no establecen la prerrogativa de quinquenios a favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública; pago de una indemnización extra legal o pago de interés moratorio**, en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

También resulta **improcedente** “13.- EL ASCENSO DE GRADO POLICIAL PRIMERO, a favor del demandante, misma que es acreedor de este beneficio siendo que desde hace 20 años de servicio, 11 meses ha laborado eficazmente en la corporación policial del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, solicitando a este tribunal, se tome en consideración todo el tiempo que se lleve el presente juicio como antigüedad al demandante, asimismo, el demandante cumple con los requisitos que marca los artículos 74, 75, fracción IV, en los incisos

A), B), C), D), 76, 77, 78, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y de más relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo establece los artículos 43 fracción IV, 47, 48, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL VIGENTE, expedido por la Academia Estatal de Estudios Superiores en Materia de Seguridad, así también, cuenta con sus exámenes vigentes de control de confianza, expedidos por el Centro de Control de Confianza 'C3' bajo esa premisa, también tiene la antigüedad y permanencia necesaria para poder ser acreedor de dicho beneficio, bajo esa tesitura, cumple con los demás requisitos que se contemplan en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. 14.- EL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE LE OTORGUEN A LOS DEMAS SERVIDORES ACTIVOS, a favor del demandante toda vez que anualmente se incrementa dicho salario base. 18.- Se Declare para los efectos de los derechos general de estabilidad y antigüedad del operario, que todo el tiempo que ocupe este juicio, se considere, por ficción jurídica de la acción del cumplimiento de la relación obrero patronal, como tiempo efectivo para los efectos de los beneficios respecto de la antigüedad y derechos de las preferencias e inclusive semanas cotizadas ante los institutos de seguridad y previsión social, así como aquellos de jubilación, incrementándose los derechos que se han constituido con la relación laboral. 22.- La entrega de una copia del reglamento interior de trabajo en términos del artículo 425, de la Ley Federal del Trabajo, aplicando de manera supletoria." (sic)

Al respecto las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio señalaron "11.- Es improcedente se condene a nuestras representadas a otorgar el grado de POLICIA SEGUNDO, primeramente, porque este no se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y no se puede hacer

pago alguno si no es considerado en el mismo, ni conceder jerarquía inmediata sin estar considerado en la misma. Tal y como lo dispone los artículos 115 párrafo tercero y cuarto y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual tiene por objeto regular la asignación, control, aplicación y evaluación del gasto público municipal para cada ejercicio fiscal... 12.- Esta prestación es obscura e imprecisa, pero es improcedente porque los elementos en activo no reciben anualmente una actualización a su salario, ya que estos no perciben el salario mínimo...” (sic)

Resultan **improcedentes** tales prestaciones.

Lo anterior es así, porque a pesar que el artículo 89⁴⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que “la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia”; **el caso en estudio deviene de un cese verbal de un elemento de seguridad pública**; así, conforme a lo previsto en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la

⁴⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos, aplicable al caso, y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **ningún elemento de seguridad pública podrá por ningún motivo ser reinstalado en su cargo**; no obstante y su remoción resultare ilegal.

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial número 2a./J. 117/2016 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación que se inserta en párrafo posterior, cuando se impugne la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual un elemento de seguridad haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; **tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa**, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, **sino que el efecto de la resolución debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el recurrente**. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de

Seguridad Pública, que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.⁴⁷

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; **tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad***

⁴⁷ Ius Registro No. 2012722

administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Por tanto, al resultar **improcedente la reinstalación del actor en el cargo que venía ostentando**, no resulta procedente el ascenso de grado solicitado, el pago de los incrementos salariales que les otorguen a los demás servidores activos, el reconocimiento de la antigüedad por el tiempo en que fue desahogado el presente juicio, así como la entrega de la copia del reglamento interior del trabajo que solicita el quejoso; pues conforme lo expuesto a lo largo de la presente sentencia, desde el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco fue removido del cargo.

Sin embargo, resulta procedente la prestación señalada en el **arábigo veinte** “20.- La entrega de la constancia de antigüedad...” (sic); únicamente respecto del periodo en el que [REDACTED], prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos,

esto es, del cuatro de febrero de dos mil cuatro al diecisiete de marzo de dos mil veinticinco; lo anterior conforme a los argumentos expuestos en líneas que anteceden.

También resulta **procedente** que las autoridades demandadas le entreguen al actor *"...la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, en relación con la parte demandante, pues se le descontó y nunca se le entregó, señalada en el arábigo veintiuno.*

Lo anterior, porque de las documentales valoradas en líneas anteriores consistentes en comprobantes fiscales por internet, consistentes en **recibos de nómina emitidos por el Municipio de Emiliano Zapata, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía tercero,** correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro; se advierte que el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, le retenía al quejoso el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a su pago quincenal.

Por tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas entreguen al quejoso **los comprobantes fiscales por internet** correspondientes al periodo en que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en los que se advierta la contribución que le fue

retenida con motivo del pago por la prestación de sus servicios.

En este mismo contexto, resulta **improcedente** la prestación señalada en el **arábigo diecinueve**, consistente en *“19.- El pago de la indemnización extralegal por la tardanza judicial, que deben cubrir los responsables parte demandada y esa autoridad y/o servidores públicos relativos, para el caso de tramitarse este proceso en un lapso mayor al plazo consignado en el artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, y si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los mismos. (sic)*

Debido a que como se explicó, el quejoso se desempeñó como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **relación administrativa sujeta al marco legal especial referido en párrafos precedentes.**

En el caso el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos, ya transcrito, aplicable al particular, **prevé la indemnización que recibirán los integrantes de las instituciones de seguridad pública**, en caso que su separación fuese declarada ilegal por el Tribunal competente, esto es, **sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir.**

Po lo que deviene **improcedente** el pago de la indemnización extralegal por la tardanza judicial, que en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el quejoso pretende.

Así mismo, resultan **improcedentes** las prestaciones precisadas en los numerales siguientes:

“16.- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE PUDIESE SER SUSCRITO POR EL ACTOR, toda vez de que la demandada inicio de la relación de trabajo obligaron, presionaron, coaccionaron y engañaron al demandante para que estampara su firma autógrafa y huella digital en 3 hojas en blanco sin ningún contenido, ya que estas, según los demandados, serian ocupadas para los tramites de inscripción del actor ante el IMSS, y además de que, si no las firmaba y estampaba su huella dactilar, no lo contrataban y no le daban el trabajo, razón por la cual se reclama la nulidad de cualquier renuncia, finiquito o documento diverso para el cual pudiese ser destinadas las hojas en blanco, sin contenido en la cual aparece la firma y huella digital del demandante, y para el caso de que sean utilizadas dichos documentos de manera indebida y en perjuicio del hoy actor.

17.- LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN BLANCO, sin contenido, y sin ocupar, de los cuales aparece la firma autógrafa y huella nómima del hoy actor, y que fueron obtenidos por los demandados mediante presión, coacción y engaños al actor al inicio de la relación de trabajo, solicitando la devolución de estos, para el efecto de que no se haga mal uso de dicha documentación.” (sic)

Lo anterior porque de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en

vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

En el caso, el actor afirmó que cuando inicio de la relación de trabajo lo obligaron, presionaron, coaccionaron y lo engañaron para que estampara su firma autógrafa y huella digital en tres hojas en blanco sin ningún contenido, ya que estas, según los demandados, serian ocupadas para los tramites de inscripción del actor ante el IMSS, y además de que, si no las firmaba y estampaba su huella dactilar, no lo contrataban y no le daban el trabajo, razón por la cual se reclama la nulidad de cualquier renuncia, finiquito o documento diverso para el cual pudiese ser destinadas las hojas en blanco, sin contenido en la cual aparece la firma y huella digital del demandante; y que además solicita la devolución de tales documentos suscritos en blanco, por su parte.

Circunstancia que no fue acreditada por el actor, pues del análisis de las constancias que corren agregadas en autos, no obra medio de convicción alguno que acredite la existencia de tales documentos, **ni que éstos hayan sido**

suscritos por la parte actora en las condiciones que refiere.

En ese sentido, al no existir prueba que demuestre la existencia de los documentos cuya devolución se solicita, resulta jurídicamente imposible condenar a la parte demandada a su entrega, pues no se acreditó que tales documentos existan ni que se encuentren en poder de las autoridades demandadas; **por tanto, se declaran improcedentes las prestaciones en estudio.**

Por tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS,** al pago de las cantidades correspondientes a las prestaciones **que fueron procedentes**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidades que las autoridades demandadas **deberán enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente

TJA/3ªS/100/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁸.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; para que acrediten ante la Sala Instructora el exacto cumplimiento a lo aquí ordenado; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90⁴⁹ y 91⁵⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴⁸ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

⁴⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR**

desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

⁵¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO.- NEGATIVA FICTA RECLAMADA.

Se tiene que [REDACTED], también reclama en el juicio el acto consistente en:

- ✓ La **negativa ficta** configurada respecto a la **solicitud** dirigida al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **presentada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, mediante el cual [REDACTED], solicitó el pago de sus prestaciones accesorias derivadas del cargo que en ese entonces ostentaba, como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; haciéndole de su conocimiento que había promovido juicio de nulidad ante la omisión de dar respuesta a su solicitud de jubilación, radicado bajo el número TJA/3ªS/34/2025, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵¹ IUS Registro No. 172,605.

OCTAVO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, presentado ante la oficina de la Oficialía Mayor de ese Municipio, el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó el pago de sus prestaciones accesorias derivadas del cargo que en ese entonces ostentaba, como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; haciéndole de su conocimiento que había promovido juicio de nulidad ante la omisión de dar respuesta a su solicitud de jubilación, radicado bajo el número TJA/3ªS/34/2025, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 17-20)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En este contexto, se precisa que la pretensión del parte actora debe resolverse con fundamento en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, no obstante que el último párrafo del artículo 15⁵² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contempla el plazo de treinta días hábiles para que el Cabildo Municipal respectivo, expida el Acuerdo correspondiente a las solicitudes de pensiones, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo cierto es que dicho plazo resulta benéfico para el aquí quejoso, con la finalidad que este Tribunal se pronuncie respecto a la configuración de la negativa ficta reclamada; por tanto, debe considerarse ese término para el estudio del presente elemento.

⁵² **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, a la solicitud del quejoso le es aplicable el **plazo de treinta días** previsto en el artículo 15 de la ley especial de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para que la autoridad le de contestación, o de lo contrario se configure la negativa ficta, **en el caso, dicho plazo se verificó.**

Esto es, si la solicitud del pago de prestaciones que se trata se presentó ante las autoridades demandadas el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, y la demanda se presentó el **ocho de abril siguiente**, entre ambas fechas claramente transcurrieron más treinta días, solo considerando que, de la fecha de presentación del escrito, al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, transcurrió un mes completo, para abril que se presentó la demanda ya estaba configurada la ficción negativa.

Esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por el aquí actor, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio.**

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, hubiere producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, **debidamente notificada al actor**, con anterioridad al ocho de abril de dos mil veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO DE LA NEGATIVA FICTA.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

El actor en el escrito materia de la negativa ficta solicitó a la autoridad OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, las siguientes prestaciones:

“1.- EL PAGO DE AGUINALDO, consistente en noventa días de salario diario integrado para el trabajador, con

fundamento en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.

2. EL PAGO DE VACACIONES, consistente en veinte días por año de salario diario integrado para el trabajador, con fundamento en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil.

3.- EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL, desde la fecha de ingreso el trabajador a la fuente de trabajo demandada, hasta la fecha en que sea separada de forma justificada de sus labores.

4.- El reconocimiento del demandante como trabajador de los demandados, en consecuencia, la exhibición de los documentos que acrediten LOS PAGOS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y/O INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, así como las APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE FOMENTO NACIONAL A LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES Y LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE), así también, la inscripción ante el INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS, para la operaria y/o en su caso el pago retroactivo de estas obligaciones por ser omiso el demandado en cubrir las cuotas de aportación en favor del promovente, así como la inscripción a los institutos mencionados, para disfrutar de todos y cada uno de los beneficios que otorga dichas instituciones públicas...

5.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD; conforme lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, desde la fecha en que la trabajadora fue contratada...

“6.- EL PAGO DE LOS QUINQUENIOS, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente desde la fecha en que el promovente fue contratado...

7.- EL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, es decir, todos los días que no se deben laborar; en virtud de que durante todo el tiempo que el demandante prestó sus servicios, estos días

contemplados por la ley obrera, es decir, desde la contratación del demandante, hasta la separación de su cargo, aclarando que citados días los laboro el demandante y Jamás le fueron pagados en términos de lo que establece el artículo 32 del ordenamiento invocado.

8.- EL PAGO DE TIEMPO ADICIONAL, consistente en una jornada mixta e inhumana, ya que el demandante entraba a trabajar desde las 07:00 am y salía a las 07:00 am del tercer día, en otros términos, desde que fue contratada se le designo un turno de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso a la semana, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

9.- EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, consistente en una jornada mixta e inhumana, ya que el demandante entraba a trabajar desde las 07:00 am y salía a las 07:00 am del tercer día, en otros términos, desde que fue contratada se le designo un turno de 48 horas de trabajo y 48 horas de descanso a la semana, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10.- EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL, en virtud de que el demandante trabajo los domingos a favor del hoy demandado, durante todo el tiempo de su jornada laboral, dicha prestación jamás fue contemplada y pagada conforme a derecho.

11.- EL ASCENSO DE GRADO POLICIAL PRIMERO, a favor del demandante, misma que es acreedor de este beneficio siendo que desde hace 20 años de servicio, 11 meses ha laborado eficazmente en la corporación policial del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, solicitando a este tribunal, se tome en consideración todo el tiempo que se lleve el presente juicio como antigüedad al demandante, asimismo, el demandante cumple con los requisitos que marca los artículos 74, 75, fracción IV, en los incisos A), B), C), D), 76, 77, 78, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y de más relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo establece los artículos 43 fracción IV, 47, 48, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL VIGENTE, expedido por la Academia Estatal de Estudios Superiores en Materia de Seguridad, así también, cuenta con sus

exámenes vigentes de control de confianza, expedidos por el Centro de Control de Confianza 'C3' bajo esa premisa, también tiene la antigüedad y permanencia necesaria para poder ser acreedor de dicho beneficio, bajo esa tesitura, cumple con los demás requisitos que se contemplan en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

12.- EL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE LE OTORGUEN A LOS DEMAS SERVIDORES ACTIVOS, a favor del demandante toda vez que anualmente se incrementa dicho salario base.

13.- EL PAGO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, a favor del demandante, mismo que en ningún momento le otorgaron este derecho, con fundamento en el artículo 54 FRACC IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (sic)

Este Tribunal en Pleno, considera **innecesario** el pronunciamiento respecto de las prestaciones señaladas en **los arábigos uno, dos, tres, cinco, seis, siete ocho, nueve, diez, once y doce**, debido a que conforme a los argumentos lógicos y jurídicos expuestos en líneas que anteceden, al considerarse ilegal el cese reclamado por el actor, las prestaciones señaladas, ya fueron motivo de estudio, incluso las autoridades demandadas ya fueron condenadas al pago respectivo de las prestaciones que se consideraron **procedentes**.

Sin embargo, la prestación solicitada por el actor en el escrito de materia ficta en análisis, consistente en *"El reconocimiento del demandante como trabajador de los demandados, en consecuencia, la exhibición de los documentos que acrediten LOS PAGOS DE CAPITALS*

CONSTITUTIVOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y/O INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO... y LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE), así también, la inscripción ante el INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS, para la operaria y/o en su caso el pago retroactivo de estas obligaciones por ser omiso el demandado en cubrir las cuotas de aportación en favor del promovente, así como la inscripción a los institutos mencionados, para disfrutar de todos y cada uno de los beneficios que otorga dichas instituciones públicas...; **es procedente**, pero con los matices siguientes:

En efecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio, señalaron "4.- Resulta improcedente la inscripción y el pago retroactivo del actor, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y ante el AFORE, porque él actor siempre ha contado con el servicio médico privado, así como su familia y/o beneficiarios, por conducto de las clínicas contratadas para dicho fin, por lo que su derecho de seguridad social se encontraba garantizado, no obstante lo anterior, nunca se le ha realizado descuentos al demandante por ningún concepto de aportaciones. Así mismo, resulta improcedente, dado que el accionante no demostró haber solicitado a las autoridades

demandas durante la vigencia de la relación administrativa le fuera aplicado en su favor el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.” (sic)

Son **procedentes** las prestaciones en estudio únicamente durante el periodo del **veintitrés de enero de dos mil quince, hasta el día diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**, fecha en la que el actor fue cesado del cargo, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, y séptimo transitorio, que:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

***Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...

***SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.”*

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del

Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, **a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación**, esto es, que la **obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el

otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir veintitrés de enero de dos mil quince, fecha en la se actualizó la obligación de las autoridades responsables de cumplir con la afiliación de los elementos de seguridad pública adscritos, **al diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**, fecha en la que el quejoso fue dado de baja.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁵³

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el

⁵³ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

De la misma forma, es **procedente** la prestación consistente en las aportaciones cuotas que debieron cubrir al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, pero conforme a lo siguiente.

En efecto, es **procedente** la exhibición de las constancias en las que se acredite el pago retroactivo de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo correspondiente del uno de enero de dos mil quince, fecha

en la se actualizó la obligación de las autoridades responsables de cumplir con la afiliación de los elementos de seguridad pública adscritos, al **diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**, fecha en la que el quejoso fue dado de baja; al tenor de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y; artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

(...)

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
(...)

Artículo *54.- *Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
(...)

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- *Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

Artículo 27. *Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.*

SEGUNDO. *Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.*

Atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

De tal manera, que resulta **procedente** la inscripción del demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que el actor prestó sus servicios como elemento de seguridad, adscrito al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI⁵⁴ y 45, fracción II⁵⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II⁵⁶, 5⁵⁷, 8 fracción II⁵⁸ y 27⁵⁹

⁵⁴ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso...”

⁵⁵ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)

⁵⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

⁵⁷ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o

de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas **únicamente** para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del **uno de enero de dos mil quince**, fecha en la se actualizó la obligación de las autoridades responsables de cumplir con la afiliación de los elementos de seguridad pública adscritos, **al diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, fecha en la que el quejoso fue dado de baja.**

Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵⁸ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

⁵⁹ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

En razón de lo expuesto, resulta **infundada** la excepción de prescripción hecha valer en relación a las cuotas de seguridad social reclamadas por el quejoso.

Ciertamente, conforme al criterio asilado que abajo se transcribe, mismo que por analogía resulta aplicable al caso en estudio, **la seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda, en el caso del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación administrativa entre el actor y demandado, **sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico**, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no exista el nexo administrativo, el tribunal del conocimiento debe condenar para que se inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, **por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda**, hasta el día en que subsistió la relación administrativa, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos.

CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.⁶⁰

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006285 Instancia: Tribunales Coe gados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.

En relación a la entrega de los comprobantes de las cuotas de las **AFORES**, tal prestación **no resulta procedente**, y se dejan a salvo los derechos de la inconforme para que una vez que las autoridades exhiban las constancias de inscripción del quejoso al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE); solicite esa información a la institución de seguridad que corresponda, o en su caso, a la Administradora del Fondo de Ahorro para el Retiro que seleccione para el manejo de su cuenta individual.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 1, 3 fracciones III bis, VI, VII y X, 74 y 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que dicen:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

III bis. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán

las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;

...

VI. Institutos de Seguridad Social, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;

VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

...

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

Artículo 74 bis.- Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión. Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.

Por tanto, una vez que las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción, o en su caso, inscriba

a la parte actora a la institución de seguridad social que corresponda por el periodo precisado en párrafos anteriores, ésta estará en aptitud de aperturar su cuenta individual ante la administradora de su elección, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos de su ley, cuentan con la potestad económico coactiva para determinar la aportación correspondiente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por tanto se dejan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en los Tribunales Laborales Federales, toda vez que, la prestación demandada involucra a órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal (Afores), así como el pago de los rendimientos o intereses que debieron generar las cuotas y aportaciones depositadas en la cuenta individual de ahorro para el retiro de los trabajadores que aquéllas tienen obligación de administrar, los cuales no pueden desvincularse de los recursos que son depositados en dichas cuentas, acorde con el artículo 18, fracciones I a III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro⁶¹, y el diverso

⁶¹ ARTICULO 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones

numeral 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social⁶², es inconcuso que la aludida prestación es de naturaleza laboral, por lo que la competencia para conocer de tal reclamo se actualiza a favor de los Tribunales Laborales Federales.

En este contexto, **resulta ilegal y debe declararse la nulidad lisa y llana de la negativa ficta** configurada respecto a la **solicitud** dirigida al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **presentada el veintiocho de febrero de dos mil**

y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho Fondo;

⁶² Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

veinticinco, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] únicamente respecto a la prestación consistente en la exhibición de las constancias correspondientes a las instituciones de seguridad social, conforme a los argumentos expuestos en líneas que anteceden.

DÉCIMO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.

Por último, resulta **procedente** el registro de la presente sentencia, conforme a lo previsto artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Así, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **vigente desde el uno de enero de dos mil veintiséis, y aplicable en lo particular**, establece:

Artículo 182. El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

*Cuando a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de vinculación a proceso, **sentencia** condenatoria o **absolutoria**,*

sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de auto de vinculación a proceso, **sentencia condenatoria o absolutoria**, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, **notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública**, en el caso, la resolución dictada en el presente juicio, autoridad que, a su vez, **lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.**

En esta tesitura, aun y cuando este órgano jurisdiccional determinó la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como policía, ejecutado el **diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**; es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente; en **términos del precepto insertado en el párrafo anterior.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando quinto, octavo y noveno del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presuntamente como policía vial, ejecutado el **diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**, de conformidad con lo aducido en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la **negativa ficta** configurada respecto a la **solicitud** dirigida al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO

ZAPATA, MORELOS, **presentada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] únicamente respecto a la prestación consistente en la exhibición de las constancias correspondientes a las instituciones de seguridad social, conforme a los argumentos expuestos en el considerando noveno de esta sentencia.

QUINTO.- Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] [REDACTED] las prestaciones declaradas procedentes, conforme a las operaciones aritméticas y argumentos precisados en los considerandos sexto y noveno de esta sentencia.

SEXTO.- Cantidades que las autoridades demandadas deberán pagar en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el

sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/100/2025** promovido por **[REDACTED]** **contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 103 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.